



Expediente No. 2020-188

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
1 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CARLOS JOSE PACHECO GARCIA** contra **C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA** informándole que fueron presentadas contestaciones. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidencia a través de auto del 13 de diciembre de 2021¹, el Despacho resolvió entre otras cosas lo siguiente:

- Admitir la contestación de demanda presentadas por C.I. PRODECO S.A., RELIANZ SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA.
- Admitir la reforma de demanda presentada por el Dr. Antonio Vicenta Calderón Beltrán.
- Admitir la demanda de reconvención presentada por DIMANTEC LTDA.
- Admitir el llamamiento en garantía presentado por C.I. PRODECO S.A.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que existen múltiples contestaciones y actos presentadas por las partes, procederá el despacho a calificar cada uno de estos, conforme a cada acapite.

¹ Folio 961.



2. De la contestación de reforma de demanda.

Pues bien, tal y como se indicó, fue admitida la demanda de reconvencción presentada por DIMANTEC LTDA, contra el demandante, quien presentó contestación el día 11 de enero de 2022², es decir dentro del término legal oportuno.

2

Así mismo, se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las contestaciones de la reforma de demandas.

Dentro de la referida providencia, del 13 de diciembre de 2021, tal y como se indicó, se admitió la reforma de demanda presentada, y se corrió traslados a las litisconsortes, las cuales presentaron contestaciones posteriormente, por lo que se procederá a resolver sobre cada una de ellas.

a) De la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Se evidencia, que el acto procesal fue radicado en fecha 11 de enero de 2022³, es decir dentro del término legal oportuno; así mismo se evidencia que la contestación cumple con los requisitos contemplados en el artículo 28 y 31 del C.P.T. y de la S.S., como consecuencia se procederá con su admisión.

b) De la litisconsorte demandada DIMANTEC S.A.S.

Se evidencia, que el acto procesal fue radicado en fecha 13 de enero de 2022⁴, es decir dentro del término legal oportuno; así mismo se evidencia que la contestación cumple con los requisitos contemplados en los artículos 28 y 31 del C.P.T. y de la S.S., como consecuencia se procederá con su admisión.

c) De la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A.

² Folio 1121.

³ Folio 1131.

⁴ Folio 1185.



Se evidencia, que el acto procesal fue radicado en fecha 13 de enero de 2022⁵, es decir dentro del término legal oportuno; así mismo se evidencia que la contestación cumple con los requisitos contemplados en los artículos 28 y 31 del C.P.T. y de la S.S., como consecuencia se procederá con su admisión.

3

4. De la contestación del llamamiento en garantía.

Tal y como se indicó, en auto del 13 de diciembre de 2021, se admitió el llamamiento de garantía presentado por C.I. PRODECO S.A. a la aseguradora Confianza S.A., y se ordenó a la primera, proceder con el trámite de notificación.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que la litisconsorte procedió con las gestiones de notificación, en fecha 15 de diciembre de 2021⁶, conforme a la certificación electrónica de entrega de mensaje y acuse de recibo aportada al expediente, la cual cumple con las exigencias contempladas en el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

La contestación del llamamiento de garantía fue presentada en fecha 26 de enero de 2021⁷, es decir dentro del término legal oportuno; así mismo se evidencia que la contestación cumple con los requisitos contemplados en los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S., y 66 del C.G.P; como consecuencia se procederá con su admisión.

También se evidencia dentro del escrito, que fue otorgado poder por la representante legal de la aseguradora a al Dr. Nicolás Urriago Fritz⁸.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, cuya vigencia se mantuvo a través de la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Confianza; en los efectos del poder otorgado.

⁵ Folio 1250.

⁶ Folio 1118.

⁷ Folio 1314.

⁸ Folio 1334.



5. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda de reconvención, presentada por **CARLOS JOSE PACHECO GARCIA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de demanda, presentadas por **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., DIMANTEC S.A.S., y C.I. PRODECO S.A**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones presentada por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Nicolás Urriago Fritz identificado con la C.C. No. 1.014.206.985 y T.P. No. 243.030 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 03 de agosto del año 2023 a la hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de



encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

5

SEPTIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

